

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETIN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diñame de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)
PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de Riaño, registrador de la mina de cobre y otros nombrada *Por Sisco*, sita en término de Mañuecas, Ocejó y otros, Ayuntamientos de Renedo de Valdetuejar y Cistierna, sitio llamado cotaniella; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 14 de Setiembre de 1888.
Celso García de la Hiega.

(Gaceta del día 19 de Setiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 27 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento porque se ha de regir la Junta Superior de Prisiones, creada en virtud del citado Real decreto.
Dios guarde á V. I. muchos años.
San Sebastian 14 de Setiembre de 1888.—Alonso Martinez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

JUNTA SUPERIOR DE PRISIONES.

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitucion de la Junta Superior de Prisiones.

Artículo 1.º La Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 27 de Agosto último, comprenderá de los asuntos de su competencia en Junta plena y en Secciones.

Art. 2.º La Junta plena se reunirá en sesion ordinaria una vez al mes, pudiendo deliberar y tomar acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que se hallen presentes.

En la primera reunion fijará el día que en cada mes haya de celebrarse sesion.

Art. 3.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, á saber:

- 1.º De Vigilancia é Inspeccion.
- 2.º Consultiva.
- 3.º De Reforma.
- 4.º De Patronato.

Art. 4.º La Junta Superior de Prisiones, en su primera sesion, distribuirá entre las cuatro Secciones los Vocales que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 5.º Cada Seccion tendrá su Presidente, nombrado por la misma en su primera reunion.

En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal de más edad de la misma Seccion, el cual presidirá tambien dicha primera reunion.

Art. 6.º El Presidente de la Junta Superior de Prisiones podrá presidir las Secciones cuando lo estime conveniente.

Art. 7.º El Secretario de cada una de las Secciones será un Jefe de Negociado del Ministerio, designado por el Subsecretario.

Art. 8.º Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez por semana, á no ser que la escasez de los asuntos en que hayan de entender no haga necesaria, á juicio de los respectivos Presidentes, dicha reunion semanal; pero en este caso habrán de reunirse dos veces al menos cada mes.

Los días y horas de sesion se fijarán por las Secciones en la primera reunion que celebren.

Art. 9.º Las citaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, se circularán por Subsecretaría, procediendo á las últimas la oportuna indicacion de los Presidentes respectivos dirigida al Subsecretario.

Art. 10. En todas las prisiones donde ejerza su jurisdiccion la Junta Superior se fijará la lista de los Vocales que la constituyen, á fin de que sean conocidos por los empleados en las mismas.

Art. 11. Los Cuerpos Colegisladores designarán los Vocales que hayan de representarlos en la Junta Superior de Prisiones, á cuyo efecto se pasará por el Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente invitacion.

Art. 12. Las Academias y Corporaciones científicas mencionadas en el art. 2.º, párrafo quinto del Real decreto de 27 de Agosto último que hayan designado representantes en el Consejo penitenciario, sustituido por la Junta Superior de Prisiones, tendrán en esta Junta los mismos representantes que venian funcionando en el suprimido Consejo

CAPÍTULO II.

Del Presidente de la Junta Superior de Prisiones.

Art. 13. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á la Junta todas las veces que lo estime conveniente para tratar de los asuntos que le están encomendados, participando á la Subsecretaría los días de sesion ordinaria que haya fijado la Junta en pleno y autorizando la citacion de los extraordinarias.

2.º Dirigir las sesiones y mantener el órden en la discusion.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta que, en su nombre, se eleven á la Superioridad

5.º Visitar los Establecimientos penitenciarios de España cuantas veces lo crea necesario, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 14. Cuando el Presidente no pudiera asistir á las reuniones de

la Junta y desempeñar las funciones que le atribuye el artículo anterior, será sustituido por el más antiguo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III.

De los Vocales y Secretarios.

Art. 15. Los Vocales de la Junta Superior de Prisiones padrán en todo caso y tiempo, y por su propia cuenta, visitar todos los Establecimientos penitenciarios de España.

Art. 16. Los Secretarios, tanto el de la Junta como los de las Secciones, llevará un libro de actas en el que consten, debidamente autorizadas por los mismos y con el V.º B.º del Presidente respectivo, todas las de las sesiones que se celebren.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto.

CAPÍTULO IV.

Del orden en las discusiones.

Art. 17. Las materias en que deba ocuparse la Junta Superior de Prisiones se tratarán siempre por el orden que fije el Presidente.

Art. 18. Las discusiones se ordenarán de modo que no puedan consumirse más de dos turnos en pro y dos en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional complejidad ó superior importancia se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 19. Si el asunto disentió tuviere que pasar, por acuerdo de la Junta plena, á informe de alguna de las Secciones, se fijará á ésta desde luego el tiempo en que deba evacuar su cometido; transcurrido que sea el plazo, la Junta plena, en su primera reunion, deliberará y acordará si el informe.

Bajo ningun concepto podrá exceder el tiempo que se conceda á las Secciones del plazo comprendido de entre dos sesiones ordinarias de la Junta en pleno.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 21. Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo acuerde el Presidente.

Art. 22. Las disposiciones generales acerca del orden en la discusión, consignadas en los artículos anteriores, serán igualmente aplicables á las Secciones.

Art. 23. Cuando una Sección lo creyere oportuno; podrá encomendar el estudio de cualquier asunto á alguno de sus Vocales, con el carácter de Ponente, sin que pueda exceder de ocho días el tiempo que se conceda á éste para desempeñar su cometido. Transcurrido este tiempo, la Sección podrá deliberar y acordar, sin necesidad de tener á la vista el informe del Ponente.

CAPÍTULO V.

De la Sección de Vigilancia é Inspección.

Art. 24. La Sección de Vigilancia é Inspección, como encargada especialmente de todo lo referente al régimen moral y material de las prisiones, tendrá á su cuidado:

1.° Preparar las visitas que hayan de celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 27 de Agosto último.

2.° Proponer á la Junta en pleno los acuerdos y medidas que en su juicio deban adoptarse por la Superioridad, en vista de las actas levantadas en las visitas de carácter oficial.

3.° Recibir todas las informaciones de las que giren por su cuenta los Vocales de la Junta.

4.° Redactar los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras y de suministros.

5.° Recibir las obras y reconocer los suministros.

Para la recepción de obras y reconocimiento de suministros designará la Sección dos individuos de su seno.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones conferidas á las Juntas locales por el art. 7.°, regla 4.ª del Real decreto de 27 de Agosto último, sobre creación de dichas Juntas.

CAPÍTULO VI.

De la Sección Consultiva.

Art. 25. La Sección Consultiva informará directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todos los asuntos que éste someta á su examen y consideración, y además emitirá, como Ponente, los dictámenes que le sean pedidos por la Junta plena.

CAPÍTULO VII.

De la Sección de Reforma.

Art. 26. Esta Sección tendrá como misión principal la de proponer al Ministerio, por conducto de la Junta plena, todas las reformas que considere conveniente introducir, tanto en el sistema penitenciario como en los edificios destinados al servicio de prisiones.

CAPÍTULO VIII.

De la Sección de Patronato.

Art. 27. Esta Sección tiene por principal objeto atender á los desgraciados que por el medio social en que viven, por su carencia de recursos ó por otras causas se sienten y se hallan más propensos al crimen; á los presos de todas clases y á los penados cumplidos.

Art. 28. Para realizar estos fines promoverá la creación y fomento de Asociaciones particulares, allegando cuantos recursos escogite su celo, además de los que el Gobierno le proporcione.

Art. 29. Procurará también el fomento del trabajo en las prisiones, el establecimiento de colonias agrícolas, agencias de colocación de penados, escuelas, bibliotecas y cuantas instituciones benéficas aconseje la experiencia, pudiendo dirigirse al efecto á los Centros oficiales que estimase conveniente, por conducto de este Ministerio.

Art. 30. Los fondos que correspondan á esta Sección estarán á cargo del Habilitado del Ministerio, que tendrá el carácter de Tesorero de la misma; y de esos fondos, que se depositarán en el Banco de España, podrá disponerse para los usos y fines indicados, por acuerdo de la Junta en pleno, con la firma del Presidente de la Sección y el V.º B.º del Subsecretario.

Disposición transitoria.

Los Vocales de libre nombramiento del suprimido Consejo Penitenciario desempeñarán sus cargos en la Junta Superior de Prisiones.

Las vacantes de esta clase que ocurran se irán amortizando hasta dejar reducidos al número de doce los cargos de libre nombramiento, según lo establecido en el art. 2.º número quinto del Real decreto de 27 de Agosto último.

Madrid 14 de Setiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.

(Gaceta del día 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden circular

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita im-

poner á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego lícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias», aserción cuya gravedad no ha disminuido desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.ª Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.ª No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 564 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.ª de Abril de 1887 (*Gaceta* del 25 de Agosto).

3.ª Además de los jugadores y banqueros, deberá considerarse como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.ª Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Circuitos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (*Gaceta* de 9 de Diciembre) y 1.ª de Abril de 1887.

5.ª En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la

destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fé, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.ª de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados «el Monte y de la Lotería».

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resultan á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.ª Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden le comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador civil de....

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego un azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal intruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redunda en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones

de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohiba es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que correspondía imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido, y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigore su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apremiando que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvea.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometiéndose este delito, debe V. S. prestar presente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la *Gaceta* del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ó olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se ha-

gan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—González.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Muchos indudablemente han hecho estos funcionarios parte extirpado el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza es indole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuotro de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber oneroso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con osadad de las gentes honradas y peligro de las jergas y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama, pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el deber y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que esta se refiere, se prevenga á V.... que reitera á sus subordinados las órdenes ó instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V... partiendo su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole de cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tan az como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que solo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Vaya tan nueva legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquellos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los si-

glos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles u ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcalde serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner suma cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indolentemente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encargo á V. S. la conveniencia de entorrecer con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de común, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se los formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista las características de falta ó delito.

Espero el celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desentreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura á las familias, desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que lo representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmoira.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés vencen en el mes de Octubre de 1888; lo que se publica en este BOLETIN como único aviso á los mismos y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejase de satisfacerse en el día señalado.

NOMBRES.	Vecindades.	Procedencia.	Plazos.	Vencimientos.	Paga. Ct.
Tomás Arias.....	Geras.....	Otero	20	1 Oct. 88	255
Lorenzo Gonzalez.....	Astorga.....		20	2	63 63
Sebastian Matias Blanco.....	idem.....		20	7	215
Alonso Fernandez.....	Gordocillo.....		20	9	9 19
Lorenzo Villafañe.....	Villaverde.....		19	4	140 32
Santiago Florez.....	Sahagun.....		19	8	52 50
Francisco Piñero, cedió en Silvestre Blanco.....	Leon.....		19	11	16 25
José Alvarez, cedió en Aquilino Ramos Galguera.....	Leon.....		18	3	12 50
Nicolás Alonso, cedió en Aquilino Ramos Galguera.....	Santovenia.....		18		
Mateo Muñoz.....	Leon.....		18		12 75
Celestino Herrero.....	Roderos.....		18		67
Vicente Moratitel.....	Sta. Maria del Rio Mansilla.....		18		23 35
El mismo.....	idem.....		18		205 90
Vicente Manga.....	idem.....		18		5 05
Juan del Barrio.....	Roderos.....		18		20 50
Bernardino de la Serna.....	San Cibrían.....		18	9	13 75
José Rey.....	Valencia.....		18		45
El mismo.....	Cillanueva.....		18		20 50
Bruno Merino.....	idem.....		18		20 25
Hipólito Perez.....	Valencia.....		18	10	29 25
Aquilino y Leonardo Garcia.....	idem.....		18		118 87
Nicanor Goy, cedió en Francisco Castaño.....	Peranzanes.....		18	20	63 50
Isidoro Castañon.....	Leon.....		18	21	22 75
Elias Franco Fernandez.....	Moria.....		18	24	23 78
José de la Puente.....	Sopena.....		18		100
Miguel Perez.....	La Bañeza.....		18	30	22 62
Valentin Velastegui.....	Astorga.....		17	1	31 95
Pedro Esteban Perdz.....	Santa Olaja.....		17	2	352 50
Ramon Prieto Getino.....	Valencia.....		17	3	172
El mismo.....	Villanueva.....		17	11	41 10
Francisco Puente.....	Vegacervera.....		17	17	33 75
Manuel Garcia Soto.....	idem.....		17	14	380 05
Tomás Fidalgo.....	Igüeña.....		17	17	28
El mismo.....	La Bañeza.....		17	25	325
Francisco del Rio.....	Valverde Enrique.....		17		61
Alejo Antonio Garcia.....	idem.....		17	30	42 50
Ignacio José del Corral.....	Adrados.....		18	7	5 25
José Soto Rio.....	Villalebrín.....		18		260
Tomás Monroy Lobato.....	Sahagun.....		18	17	150
Angela Vega.....	Lorezozana.....		18	27	80
Nicasio Rebollo.....	Robledo.....		18	10	100 25
Guillermo T. Rodriguez.....	Valencia.....		15	14	200
Benito del Canto.....	Mansilla.....		15		63 12
Juan Villa Sandoval.....	Castroquillame.....		15	30	516 25
Marcelino Pt.° Castriello.....	Leon.....		14	21	200 25
Báñez Lorenzana.....	Villaroute.....		14	22	35
El mismo.....	Leon.....		14	25	206 50
Ramon Puga Santalla, cedió en Marcelo Ortiz.....	idem.....		14		1500
Manuel Fernandez.....	idem.....		14	26	100
Tomás Rodriguez.....	Villanueva.....		14		375
Miguel Fernandez.....	Castrofuerte.....		11	16	100 80
Tomás Florez.....	Santana.....		11	21	32 75
Joaquín Moro.....	Leon.....		11	22	206 89
Tirso Rivera.....	Villarodrigo.....		11	29	58 33
Gerónimo Hierro.....	La Bañeza.....		10	1	24 75
Torbio del Rio Gonz. Manuel Labrador.....	Cabarcos.....		10	2	68
Santiago Carrillo.....	Sahagun.....		10	16	5 92
Eusebio de Francisco.....	Cadafresnes.....		10	21	289 13
Santiago Pollán.....	Espinosa.....		10	27	61 80
Manuel Alvarez.....	Valencia.....		10	28	37 50
Victorio Gonzalez.....	Grajal.....		9	20	129
Tiburcio Vaquero, cedió en Ulpiano Bajo.....	Murias.....		7	26	100 50
	Leon.....		5	20	127 50
	Santa Colomba.....		2	27	49 95

Leon 14 de Setiembre de 1888.—El Administrador, Agustín Martín.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los Sres. Peritos Agrimensores que deseen tomar parte en la medición, deslinde y clasificación de los terrenos que para la tramitación de los expedientes de excepción tienen incoados los pueblos de la provincia, exhibirán ante mi autoridad en el término de 15 días los títulos que los acredite como tales Peritos y el recibo de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial, ó en su defecto el duplicado del alta en la que acrediten haberse matriculado recientemente en la referida industria. Leon Setiembre 19 de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Campazas.

Por anteriores edictos de 24 de Agosto último, publicados en los sitios de costumbre, se señaló del 28 al 30 inclusive de dicho mes para el pago de contribuciones territorial, industrial, consumos y cédulas personales, estando abierta al público la oficina recaudadora á cargo de D. Mateo Gaitero y don Pedro Cadenas respectivamente, en el local del Ayuntamiento de esta villa. No apareciendo inserto en el BOLETIN OFICIAL dicho anuncio, nuevamente se señalan los días del 23 al 25 inclusive del corriente desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, donde pueden concurrir los contribuyentes á solventar sus cuotas como periodo de recaudación voluntaria. Se fija el segundo periodo de recaudación del 26 al 6 de Octubre, á las mismas horas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 33, 42 y 43 de la instrucción de 12 de Mayo último. Cumple á mi deber advertir que trascurrido el plazo señalado se procederá por la vía ejecutiva contra los contribuyentes morosos, conforme á dicha instrucción.

Lo que se publica á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes vecinos y forasteros. Campazas 20 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Cadenas.

Alcaldía constitucional de Congosto.

Ignacio Anchustegui Martínez, de las señas que á continuación se expresan, desapareció de la casa paterna de San Miguel de las Duñas, en este municipio.

Edad 17 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga y delgada, barba ninguna, boca regular, cara ancha, color sano, viste chaleco y pantalón de tela oscura y rayada, alpargatas cerradas y boina azul; no lleva documento que identifique su persona. Congosto 20 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Rogelio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de La Majina.

El Alcalde de barrio de esta capital, me participa con fecha 5 del que riges que el día 21 del pasado Agosto ha sido hallada en los fru-

tos del pueblo por el guarda jurado una res vacuna, cuyas señas se expresan á continuación. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento del dueño respectivo, que lo será entregada abonando los gastos.

La Majina 15 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Florez.

Señas.

Edad un año poco más ó menos, pelo rojo, abierta de las ostas.

JUZGADOS.

D. Manuel Abella Rodriguez, Juez municipal del distrito de Paradaseca.

Hago saber: que para hacer pago á Manuel Barrado Rodriguez, vecino de Tejeira, de la cantidad de seiscientos sesenta reales y costas á que fueron condenados Manuel Pedros y Dominga Mauriz, sus convecinos, he acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes, propios de aquellos y sitos en término de dicho Tejeira, á saber:

1.° Una corrala al sitio de riguera de forcado, cabida de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, linda Naciente caborca, Mediodía camino, Poniente y Norte tierra de Josefa Gutierrez, tasada en ciento ocho pesetas.

2.° Un huerto junto á la casa de Dominga Mauriz, cabida de un área cuarenta y cuatro centiáreas, linda Naciente y Mediodía camino y casa de Dominga Mauriz, Poniente presa y Norte huerto de Andrés Ponzelas, tasado en setenta pesetas.

3.° Una tierra al sitio de orbe-lido, cabida de cuatro áreas treinta y dos centiáreas, linda Naciente presa, Mediodía prado de hercderos de Francisco Lopez, Poniente y Norte camino, tasada en setenta y cinco pesetas.

4.° Un prado al sitio del siso, llamado de arriba, cabida de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, linda Naciente y Mediodía prado de Manuel Barrado, Poniente monte y Norte caborca, tasado en ciento cincuenta pesetas.

No resultan inscritos en el Registro de la propiedad y se sacan á pública subasta á instancia de la parte actora sin suplir la falta de títulos, dicho remate tendrá lugar el día trece de Octubre próximo á las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado con sujeción á los artículos 1.439 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Paradaseca á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Abella.—De su orden, Carlos F. Otero, Secretario.

Juzgado municipal de Rodiezmo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas, según previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Rodiezmo 19 de Setiembre de 1888.—El Juez municipal, Gabriel Rodriguez.